

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04093-00
Demandante: Carlos Francisco Hernández Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado en el auto de 30 de noviembre de 2020¹ por virtud del cual se rechazó por improcedente el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, el Despacho ordena que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 14 de diciembre de 2016².

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 42 y 43.
² Folios 2 a 9.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-028-2017-00114-02
Demandante: Manuel Enrique Vives Tinoco
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia dictada en audiencia inicial del 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como quiera que el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, el recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Dueñas Rugnon'.

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

628
Expediente: 11001-33-35-057/2019-00214-01
Demandante: Luz Stella González Gómez
Demandado: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación Municipal de Soacha
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El apoderado de la parte demandante dentro de la sustentación del recurso de apelación, solicitó se decretaran como pruebas en segunda instancia las siguientes¹:

- *“Se oficie a la Secretaría de Educación de SOACHA, si mi representada (identificados al momento de presentar la demanda), fueron incorporados a la planta de personal del SOACHA, al momento de la descentralización administrativa en virtud de lo dispuesto en la ley 60 de 1993 y ley 715 de 2001.*
- *Se sirva anexar el acto administrativo (Resolución o decreto, mediante el cual fue incorporado a la planta central de la administración).*
- *Sírvase indicar al despacho, si los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones, fueron incorporados al Presupuesto Municipal del Municipio de Soacha para los años 2015, 2016, 2017 y el año 2018”.*

Considera que las pruebas solicitadas son conducentes y pertinentes para resolver en debida forma el fondo del asunto.

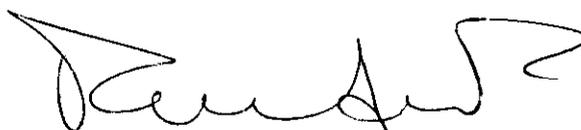
¹ Folios 186 a 193.

Al respecto, el Despacho precisa que la Ley 1437 de 2011 tiene regulación especial sobre las solicitudes de pruebas en segunda instancia. Sobre la prueba requerida, se observa que esta solicitud no se enmarca en las especiales situaciones contempladas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., porque no se encuentra demostrado que el material probatorio no se logró recaudar sin su culpa, tampoco que es una circunstancia sobreviniente a la oportunidad que se tuvo para solicitar la prueba en primera instancia, e igualmente se observa que la omisión en el recaudo no fue por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria. Por el contrario, se evidencia que el demandante había formulado esta misma solicitud probatoria en su escrito de demanda y no controvertió en modo alguno la decisión por virtud de la cual se prescindió de la etapa probatoria² en sede de primera instancia.

En consecuencia, se negará por improcedente la solicitud del apoderado del demandante en el sentido de que se decrete una prueba en esta instancia.

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión de negar la prueba en segunda instancia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Será el mismo término que tendrá el Ministerio Público para presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

² Auto del 24 de julio de 2020. Folio 147.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05160-00
Demandante: Jorge Alberto Quintero Rodríguez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Comoquiera que a folio 142 se encuentra al acta de defunción que acredita el deceso del demandante en el proceso de la referencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso¹, requiérase a la apoderada de la parte actora para que indique a este Despacho si tiene conocimiento de la existencia de los sucesores procesales del señor Jorge Alberto Quintero Rodríguez. Lo anterior con la finalidad de resolver lo pertinente y continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ **Artículo 68. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-021-2017-00442-01
Demandante: María Rita Fabiola Rosero Mora
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintiuno Administrativo de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como quiera que el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, el recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04457-00
Demandante: María Stella Vargas Higuera
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 20 de noviembre de 2020¹, que confirmó parcialmente la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2018² por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquidar los gastos del proceso y devolver el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Dueñas Rugnon'.

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 212 a 220.

² Folios 172 a 179.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02265-00
Demandante: Carolina Ortega Roa
Demandado: Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 10 de julio de 2020², que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 143 a 147.

² Folios 123 a 134.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04875-00
Demandante: Elvia María Escamilla Ortiz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 3 de septiembre de 2020¹, que confirmó la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2018² por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquidar los gastos del proceso y devolver el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 307 a 311.

² Folios 237 a 248.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-011-2018-00506-01
Demandante: Deisy Mayerly Bernal Bustos
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 7 de julio de 2020 por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como quiera que el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, el recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Dueñas Rugnon'.

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-029-2016-00233-02
Demandante: Edilma Patiño Cáceres
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia dictada en audiencia inicial del 7 de diciembre de 2020 por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como quiera que el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, el recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Dueñas Rugnon'.

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-020-2019-00136-01
Demandante: Diana María Vásquez Lugo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 22 de mayo del 2020 por el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como quiera que el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, el recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, se reconoce al abogado Carlos Arturo Horta Tovar identificado con C.C. No. 80.871.298 y portador de la T.P. No. 210.552 del C.S. de la J. como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido, obrante a folio 193.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-008-2019-00223-01
Demandante: Patricia Inés Sánchez Acosta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada en contra de la sentencia dictada en audiencia inicial del 22 de septiembre de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como quiera que el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, el recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Dueñas Rugnon'.

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01154-00
Demandante: Horacio Benítez González
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Área Colombiana – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar
Controversia: Manifiesta Impedimento – Prima Especial de Servicios (30%) Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992

Estando el presente asunto para decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Horacio Benítez González, advierte el Magistrado ponente que todos los integrantes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca nos encontramos impedidos para conocer el presente asunto.

El señor Horacio Benítez González radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, con la finalidad que se realicen entre otras las siguientes declaraciones²:

- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 201913030046201 del 8 de noviembre de 2019, decisión por medio de la cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima especial prevista en el artículo 14 de La Ley 4ª de 1992 con el valor de las diferencias que resulten de la reliquidación de todas las prestaciones sociales.
- Pidió a título de restablecimiento del derecho, en su criterio, se ordene el reconocimiento y pago de la prima especial prevista en el artículo 14 de La Ley 4ª de 1992 con la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión del 60% de la prima especial como factor salarial.

¹ Reparto del 11 de diciembre de 2020, expediente tramitado de forma electrónica.

² Ver documento 07 demanda.pdf, págs. 9 y 10.

Se aclara que también se solicitó reconocer y pagar la bonificación judicial (Decreto 0383 de 2013) para inaplicar las expresiones que no dejan otorgar la condición salarial a la bonificación creada por dicho decreto.

Así mismo, vistos los hechos de la demanda y el concepto de violación que fundamentan las pretensiones, se evidencia que las súplicas formuladas por la parte demandante se encuentran orientadas a conseguir el reconocimiento y la reliquidación de las acreencias laborales, con ocasión del reconocimiento y pago de la “*prima especial*” prevista en la Ley 4ª de 1992, esto es, que la misma sea considerada como factor salarial y por ende tenida en cuenta para liquidar las prestaciones sociales.

Es decir, se observa que la controversia gira en torno al régimen salarial de la parte demandante, sobre la prima especial de servicios sin carácter salarial, establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en virtud de la cual es que precisamente se sustenta el derecho que nos asiste a los Magistrados integrantes de este Tribunal para percibir también la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Sobre las causales de impedimentos y recusaciones, el CPACA prescribe:

“Artículo 130. Causales. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
- 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

En el mismo sentido, el artículo 141 del CGP³ en relación con las causales de recusación, establece:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negrillas fuera de texto).

La causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, que en precedencia se citó, hace mención al motivo de impedimento que encuentra su fundamento en el interés directo o indirecto que le pueda asistir al juzgador en el proceso.

El Gobierno Nacional en atención a lo consagrado en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, creó una prima especial del 30% al 60% del salario básico mensual sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal⁴, razón por la cual es evidente que a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés directo en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia.

En cuanto al procedimiento que debe surtirse, una vez el Magistrado ha manifestado su impedimento, el CPACA frente a su trámite previó entre otros, en su artículo 131 lo siguiente:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite. (...)”⁵

Se recuerda que en la Ley 4ª de 1992 (artículo 14), se sustenta también parte del régimen salarial de los Magistrados integrantes de este Tribunal con derecho a percibir factores sin carácter salarial⁶.

³ Aplicable por la remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

⁴ Decreto 057 de 1993 “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los **servidores públicos de la rama judicial** y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.”

⁵ Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

⁶ El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 reglamentado por el artículo 6º del Decreto 53 de 1993: “**ARTÍCULO 6.** El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial. (...)” Artículo declarado NULO por el Consejo de

Luego, es evidente que a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés directo en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia.

En relación con las pretensiones de la demanda sobre la bonificación judicial, se advierte que la bonificación judicial fue creada para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013) y para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (Decretos 383 y 384 de 2013), aunque están consagradas en decretos diferentes, la literalidad de esas normas es la misma, es decir, se trata de un factor salarial creado con fundamento en la Ley 4ª de 1992 en las mismas condiciones, que constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Es decir, el asunto tiene una relación íntima con el régimen salarial de la Rama Judicial, pues una eventual decisión sobre esa materia conllevaría a que se podría utilizar también para aplicarla a los empleados y funcionarios judiciales, sin embargo, en esta oportunidad no se hace necesario un pronunciamiento adicional al configurarse la causal de impedimento manifestada sobre el reconocimiento y pago de la prima especial (artículo 14 de la Ley 4ª de 1992) con el valor de las diferencias que resulten de la reliquidación de todas las prestaciones sociales, tal como se reclama en la demanda.

Así las cosas, como quiera que el impedimento comprende a todos los integrantes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida lo pertinente, de conformidad con el numeral 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por último, teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, aprobó en sesión de 22 de febrero de 2016 y ratificó en Acta No. 24 de sesión realizada el 25 de julio del mismo año, que cuando el impedimento comprenda a todo el Tribunal, no es necesario que la manifestación del mismo sea firmado por todos los integrantes de la Sala Plena, sino únicamente por el Magistrado ponente y el Presidente de la Corporación, se procede con la

firma de los suscritos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Declarar que la Sala Plena de esta Corporación se encuentra impedida para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por Secretaría remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

(Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha)



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Presidente del Tribunal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01174-00
Demandante: Mayra Katherine Hernández Cifuentes
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación
Controversia: Manifiesta Impedimento – Prima Especial de Servicios (30%)
Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992

Estando el presente asunto para decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Mayra Katherine Hernández Cifuentes, advierte el Magistrado ponente que todos los integrantes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca nos encontramos impedidos para conocer el presente asunto.

La señora Mayra Katherine Hernández Cifuentes radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, con la finalidad que se realicen entre otras las siguientes declaraciones²:

- Inaplicar por ser inconstitucionales algunas normas que señalan que la prima especial de servicios no constituye factor salarial, o en su defecto tener en cuenta la sentencia de unificación SUJ 016 CE52 2019 proferida el 2 de septiembre del año 2019 por el Consejo de Estado.
- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20205920001531 GSA 30860 del 11 de febrero de 2020, decisión por medio de la cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima especial prevista en el artículo 14 de La Ley 4ª de 1992 en la reliquidación de todas las prestaciones sociales.
- Pidió a título de restablecimiento del derecho, en su criterio, se ordene el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales, con la inclusión del 30% de la prima especial como factor salarial.

¹ Reparto del 16 de diciembre de 2020, expediente tramitado de forma electrónica.

² Ver documento 04 demanda.pdf, págs. 1 y 2.

Así mismo, vistos los hechos de la demanda y el concepto de violación que fundamentan las pretensiones, se evidencia que las súplicas formuladas por la parte demandante se encuentran orientadas a conseguir la reliquidación de las acreencias laborales en calidad de fiscal, con ocasión del reconocimiento y pago de la “*prima especial*” prevista en la Ley 4ª de 1992 y desarrollada entre otros, en el Decreto 053 de 1993, esto es, que la misma sea considerada como factor salarial y por ende tenida en cuenta para liquidar las prestaciones sociales.

Es decir, se observa que la controversia gira en torno al régimen salarial de la parte demandante, sobre la prima especial de servicios sin carácter salarial, establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, reglamentada en el artículo 6º del Decreto 53 de 1993³, en virtud de la cual es que precisamente se sustenta el derecho que nos asiste a los Magistrados integrantes de este Tribunal para percibir también la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Sobre las causales de impedimentos y recusaciones, el CPACA prescribe:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

En el mismo sentido, el artículo 141 del CGP⁴ en relación con las causales de recusación, establece:

³ “Artículo 6. El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como *prima especial de servicios sin carácter salarial*. (...)” Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 3 de marzo de 2005, Expediente No. 17021, Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero.

⁴ Aplicable por la remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negrillas fuera de texto).

La causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, que en precedencia se citó, hace mención al motivo de impedimento que encuentra su fundamento en el interés directo o indirecto que le pueda asistir al juzgador en el proceso.

Recapitulando, el Decreto 053 de 1993⁵ fue proferido por el Gobierno Nacional en atención a lo consagrado en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, norma con la cual también se creó una prima especial del 30% del salario básico mensual sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal⁶, razón por la cual es evidente que a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés directo en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia.

En cuanto al procedimiento que debe surtirse, una vez el Magistrado ha manifestado su impedimento, el CPACA frente a su trámite previó entre otros, en su artículo 131 lo siguiente:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite. (...)”⁷

Así las cosas, como quiera que el impedimento comprende a todos los integrantes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida lo pertinente, de conformidad con el numeral 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento

⁵ “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los **servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación** y se dictan otras disposiciones.”

⁶ Decreto 057 de 1993 “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los **servidores públicos de la rama judicial** y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.”

⁷ Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Manifestación de Impedimento
Expediente: 25000-23-42-000-2020-01174-00
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por último, teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, aprobó en sesión de 22 de febrero de 2016 y ratificó en Acta No. 24 de sesión realizada el 25 de julio del mismo año, que cuando el impedimento comprenda a todo el Tribunal, no es necesario que la manifestación del mismo sea firmado por todos los integrantes de la Sala Plena, sino únicamente por el Magistrado ponente y el Presidente de la Corporación, se procede con la firma de los suscritos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Declarar que la Sala Plena de esta Corporación se encuentra impedida para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por Secretaría remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

(Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha)



**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente**



**Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Presidente del Tribunal**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01212-00
Demandante: Hugo Ernesto Bautista Trujillo
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación
Controversia: Manifiesta Impedimento – Prima Especial de Servicios (30%)
Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y Bonificación Judicial
Decreto 382 de 2013

Estando el presente asunto para decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Hugo Ernesto Bautista Trujillo, advierte el Magistrado ponente que todos los integrantes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca nos encontramos impedidos para conocer el presente asunto.

El señor Hugo Ernesto Bautista Trujillo radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, con la finalidad que se realicen entre otras las siguientes las siguientes declaraciones²:

- Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales algunas normas que señalan que la prima especial de servicios no constituye factor salarial, o en su defecto tener en cuenta que otras de esas mismas disposiciones han sido anuladas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20205920004061 GSA-30860 del 14 de abril de 2020 y en la Resolución No. 21098 del 1 de octubre de 2020, decisión por medio de la cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima especial prevista en el artículo 14 de La Ley 4ª de 1992 en la reliquidación de todas las prestaciones sociales.
- Pidió a título de restablecimiento del derecho, en su criterio, el derecho que tiene a: i) percibir el total del 100% del salario con las consecuencias

¹ Reparto del 18 de diciembre de 2020, expediente tramitado de forma electrónica.

² Ver documento 05 demanda.pdf, págs. 1 al 6.

prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, ii) las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, y iii) que se continúe pagando el 100% de los ingresos mensuales a la demandante con sus respectivas consecuencias prestacionales más la prima especial de servicios que se señala en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 con las consecuencias prestacionales y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

También solicitó reconocer y pagar la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan.

Se aclara que también se solicitó inaplicar las expresiones del Decreto 3131 de 2005 que no dejan otorgar la condición salarial a la bonificación de actividad judicial creada por dicho decreto para funcionarios.

Vistos los hechos de la demanda y el concepto de violación que fundamentan las pretensiones, se evidencia que algunas de las súplicas formuladas por la parte demandante se encuentran orientadas a conseguir la reliquidación de las acreencias laborales en calidad de fiscal, con ocasión del reconocimiento y pago de la "*prima especial*" prevista en la Ley 4ª de 1992 y desarrollada entre otros, en el Decreto 053 de 1993, esto es, que la misma sea considerada como factor salarial y por ende tenida en cuenta para liquidar las prestaciones sociales.

Es decir, se observa que la controversia gira en torno al régimen salarial de la parte demandante, sobre la prima especial de servicios sin carácter salarial, establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, reglamentada en el artículo 6º del Decreto 53 de 1993³, en virtud de la cual es que precisamente se sustenta el derecho que nos asiste a los Magistrados integrantes de este Tribunal para percibir también la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

³ "Artículo 6. El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como *prima especial de servicios sin carácter salarial*. (...)" Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 3 de marzo de 2005, Expediente No. 17021, Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero.

Sobre las causales de impedimentos y recusaciones, el CPACA prescribe:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

En el mismo sentido, el artículo 141 del CGP⁴ en relación con las causales de recusación, establece:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negritas fuera de texto).

La causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, que en precedencia se citó, hace mención al motivo de impedimento que encuentra su fundamento en el interés directo o indirecto que le pueda asistir al juzgador en el proceso.

Recapitulando, el Decreto 053 de 1993⁵ fue proferido por el Gobierno Nacional en atención a lo consagrado en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, norma con la cual también se creó una prima especial del 30% del salario básico mensual sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales

⁴ Aplicable por la remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

⁵ “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los **servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación** y se dictan otras disposiciones.”

Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal⁶, razón por la cual es evidente que a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés directo en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia.

En cuanto al procedimiento que debe surtir, una vez el Magistrado ha manifestado su impedimento, el CPACA frente a su trámite previó entre otros, en su artículo 131 lo siguiente:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite. (...)⁷”

En este caso también se planteó la controversia por la parte demandante para determinar si la bonificación judicial creada en virtud de la Ley 4ª de 1992 y establecida en los Decretos 382, 383 y 384 de 2013 tiene o no carácter salarial.

Sobre el particular se advierte que la bonificación judicial fue creada para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013) y para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (Decretos 383 y 384 de 2013), aunque están consagradas en decretos diferentes, la literalidad de esas normas es la misma, es decir, se trata de un factor salarial creado con fundamento en la Ley 4ª de 1992 en las mismas condiciones, que constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Es decir, el asunto tiene una relación íntima con el régimen salarial de la Rama Judicial, pues una eventual decisión sobre esa materia conllevaría a que se podría utilizar también para aplicarla a los empleados y funcionarios judiciales.

Se recuerda que en la Ley 4ª de 1992 (artículo 14), se sustenta también parte del régimen salarial de los Magistrados integrantes de este Tribunal con derecho a percibir factores sin carácter salarial⁸.

⁶ Decreto 057 de 1993 “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los **servidores públicos de la rama judicial** y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.”

⁷ Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

⁸ El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 reglamentado por el artículo 6º del Decreto 53 de 1993: “ARTÍCULO 6. El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera

En relación con las pretensiones de la demanda sobre la bonificación por actividad judicial contemplada en el Decreto 3131 de 2005 modificado por el Decreto 3900 de 2008⁹, se precisa que esa bonificación semestral fue creada con fundamento en la Ley 4ª de 1992, a favor de los jueces, fiscales y procuradores judiciales I, y constituye factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, respecto de la cual en esta oportunidad no se hace ningún pronunciamiento al configurarse la causal de impedimento manifestada sobre la reliquidación de las acreencias laborales en calidad de fiscal, con ocasión del reconocimiento y pago de la “*prima especial*” prevista en la Ley 4ª de 1992 y la bonificación judicial que se reclama.

Así las cosas, como quiera que el impedimento comprende a todos los integrantes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida lo pertinente, de conformidad con el numeral 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por último, teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, aprobó en sesión de 22 de febrero de 2016 y ratificó en Acta No. 24 de sesión realizada el 25 de julio del mismo año, que cuando el impedimento comprenda a todo el Tribunal, no es necesario que la manifestación del mismo sea firmado por todos los integrantes de la Sala Plena, sino únicamente por el Magistrado ponente y el Presidente de la Corporación, se procede con la firma de los suscritos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Declarar que la Sala Plena de esta Corporación se encuentra impedida para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

como *prima especial de servicios sin carácter salarial*. (...)” Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 3 de marzo de 2005, Expediente No. 17021, Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero.

⁹ Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 2009, la bonificación de actividad judicial creada mediante Decreto 3131 de 2005, modificada por el Decreto 3382 de 2005 y ajustada mediante Decretos 403 de 2006, 632 de 2007 y 671 de 2008 para jueces, fiscales y procuradores judiciales I, constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Segundo: Por Secretaría remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

(Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha)



**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente**



**Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Presidente del Tribunal**